

9/8/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

SCAN APELACION SENTENCIA NUMERO 31 DEL 5 AGOSTO 2021

Bona Fide <bonafideabogados.info@gmail.com>

Lun 09/08/2021 15:22

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

ScanAPELACION SENTENCIA CASO TORO AUTOS.pdf;

Santiago de Cali, Agosto 6 de 2021.

Señor:

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA.

DTE: MARIA RUT OVIEDO TRUJILLO y DERLY OVIEDO

DDO: TORO AUTOS COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.S, ubicada en la Av. Vásquez Cobo numero 25 Norte- 68 con NIT 900.402.392-2, y/o TORO AUTOS S.A.S, con Nit. 800.007.748-4 ubicada en la avenida 2B No. 25 Norte – 68, con domicilio en Cali – Valle, representadas legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali – Valle identificado con cedula de ciudadanía No. 16.581.299 y/o quien haga sus veces.

RADICACION: 76-001-40-03-023-2020-00722-00.

MARGOT FERNANDEZ LEAL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.107 expedida en Cali, Valle, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 60.802 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada de la parte demandante, las señora MARIA RUT OVIEDO TRUJILLO mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Cali, valle identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.474.819 de Cerrito (V) , y DERLY OVIEDO mayor de edad, residente en Cali, (V), identificada con cedula de ciudadanía No. 31.987.593 de Palmira (V), con poder que adjunto, por medio del presente escrito, procedo a interpones recurso de apelación contra la sentencia numero 31 proferida mediante acta de audiencia de fecha 5 de agosto de 2021, y para el efecto, expongo los reparos que sustentare en este escrito, y que hago de la siguiente manera:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Es deber del Estado regular las relaciones entre los particulares, a fin de que no se presenten problemas que perturben la paz y convivencia, y es por ello, que si alguna de las partes comete un error respecto al hecho de realizar cobros no autorizados legalmente ya sea por capital o por intereses, le corresponde al Juzgador en este caso, como representante del Estado, capacitado para administrar justicia, llevar las cosas a su estado normal, de manera que reinen la justicia y la equidad y los ciudadanos se sientan satisfechos de las soluciones que brinda aquél a través de sus representantes.

La etapa final coloca en el statu quo las fluctuaciones derivadas de las plurales actuaciones de las partes y da certeza jurídica o aquella parte que tiene la razón y



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

el derecho. Todos los ciudadanos con valores morales y respetuosos del orden jurídico general, acudimos a la autoridad jurisdiccional a fin de hacer valer nuestros derechos dentro de un marco legal y con base en parámetros consagrados en las normas sustantivas y procesales, y es precisamente lo que se ha hecho y guiados por la sindéresis realizada en cuanto a la valoración del haz probatorio.

Se trata de corporizar las normas Constitucionales en la efectividad de los derechos sustantivos y adjetivos, haciendo eco a los principios generales del derecho y a las plurimentadas garantías procesales, desechando eventuales problemas por falta de intervención de la actividad Jurisdicción de la actividad Jurisdiccional estatal.

Dentro de todo proceso, el juez al valorar los argumentos y pruebas presentadas por las partes, se debe regir con las reglas de la sana crítica, a fin de actuar de la manera más imparcial posible, dejando a salvo los derechos sustantivos de aquellos, dentro de un marco uniforme de justicia.

En reiteradas ocasiones tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que los derechos sustantivos de las personas deben primar por encima de las formalidades procesales; tal aspecto guarda conformidad con los principios generales del derecho que preconizan la justicia y la equidad. Y es que no puede haber justicia cuando los derechos de los ciudadanos son sacrificados en aras de los formalismos jurídicos procesales, pues esos derechos obedecen a lo que es la esencia del ser humano, a las conformaciones institucionales que van directamente de la mano con la consagración del derecho a la defensa expresado en el artículo 29 de la Carta Política y el debido proceso en el sub-lite.

Con fundamento en el artículo 324 del Código General del Proceso, manifiesto a su señoría que presento los reparos concretos a la SENTENCIA apelada de la siguiente manera:

Los demandados presentan su contestación y excepciones y luego se lleva a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación, la cual fracasa y se pasa a la etapa probatoria, y peor aún no se presentan a la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2017 ninguna de las demandadas, sin que su señoría diera aplicación al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., a fin de sancionar a los que no asistieron a dicha diligencia, solo se limita la señora Jueza, a mencionarlo sin sanción alguna, para los que faltaron al llamado de la audiencia.

DICE LA NORMA CON RESPECTO A LAS PARTES QUE NO COMPARECEN A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION QUE SERAN DEBIDAMENTE SANCIONADOS POR SU INASISTENCIA, HECHO QUE NO OCURRIO POR QUE LA JUEZA OMITIO DICHA SANCION.

Además, el documento que se presentó para el cobro PROMESA DE COMPRAVENTA, cumple los requisitos de los títulos ejecutivos para cobrar, pues manifestando este documento su calidad de título ejecutivo y siendo una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con la esencia de tales títulos y con las cláusulas del contrato, va contra la economía procesal el hecho de que deba llevarse a efecto un proceso ordinario cuando los requisitos se

cumplen, cuales son: que conste la obligación en un documento, que esté documento provenga.

En ningún momento ha procedido de mala fe ni mucho menos ha quebrantado la justicia para su provecho propio, desde un inicio se ha pretendido legítimamente el cobro ejecutivo de unas obligaciones debidamente incorporadas en unos títulos valores, que tal como lo establece nuestra legislación procedimental en su artículo 422 C.G. P., puede acudir a la administración de justicia a demandarse ejecutivamente todo tipo de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos del deudor, como es nuestro caso y no significa ello, de ninguna forma un actuar de mala fe.

Con respecto a las excepciones presentadas por la parte demandada la jueza no tuvo en cuenta mi pronunciamiento en cada una de ellas las cuales transcribo es esta apelación así:

A LA PRIMERA EXCEPCION DE FONDO PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Es totalmente falso lo argumentado en esta excepción, toda vez que no corresponde a la realidad jurídica, sumado a lo anterior, el título valor objeto de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias del C. de Comercio, esto es, que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma de vencimiento, y la indicación de su forma de pago; del mismo modo, se observa en él el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del CGP, aplicable al momento de presentarse la demanda, concerniente a contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que igualmente existe mérito suficiente para continuar con la ejecución dispuesta en la orden de apremio proferida inicialmente en la actuación.

A LA SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Retomando los planteamientos generales, resulta pertinente señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el principio material fue positivizado como fuente de obligaciones por el artículo 831 del Código de Comercio, no obstante, de tiempo atrás el principio no escrito fue estructurado como regla general de derecho y, por ende, aplicable con fuerza de ley con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 153 de



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

1887 que dispone: "Cuando no exista ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho". Precisamente, antes de que el principio general fuera consagrado en nuestro ordenamiento positivo como fuente autónoma de obligaciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las condiciones en la cuales opera la actio de in rem verso cuando la regla de derecho ha sido quebrantada, aludiendo al precepto contenido en el artículo 8º de la ley 153 de 1887: " 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio". "2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél". "Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio". "El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma". "3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica". "En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley". "4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos". "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia". "5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

En ningún momento ha procedido de mala fe ni mucho menos ha quebrantado la justicia para su provecho propio, desde un inicio se ha pretendido legítimamente el cobro ejecutivo de unas obligaciones debidamente incorporadas en unos títulos valores, que tal como lo establece nuestra legislación procedimental en su artículo 422, puede acudir a la administración de justicia a demandarse ejecutivamente todo tipo de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos del deudor, como es nuestro caso y no significa ello, de ninguna forma un actuar de mala fe.

A LA TERCER EXCEPCION DE FONDO PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA DE BUENA FE DE MI REPRESENTADO:

La legislación colombiana contempla el principio de Buena Fe y Lealtad Negocial en el Código Civil y en el Código de Comercio. En el primer estatuto, el artículo 1603 establece que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”. No es de extrañar que la legislación civil colombiana siguiera la misma línea de la legislación francesa, dando a entender en primera medida que dicho principio solamente es comprendido al momento de ejecutar los contratos, y a su vez aclarar espacios susceptibles de discusión, ya sea bien por oscuridad o por ambigüedad del contrato. Pero por otro lado, el estatuto comercial en los artículos 863 y 871 da un gran ámbito de aplicación al Principio de Buena Fe y Lealtad Negocial

Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”. Por su parte, el segundo establece que “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”. De lo anterior se puede entender que la legislación comercial colombiana no solo comparten lo establecido por las legislaciones alemanas y francesas, sino que a su vez amplía el campo de acción del Principio de Buena Fe y Lealtad Negocial en las tres etapas del proceso contractual (precontractual, contractual y postcontractual) y como el mencionado principio, en caso de ser transgredido puede traer consecuencias a nivel de responsabilidad civil.

Finalmente, a modo de conclusión debemos resaltar que las partes al momento de contratar se atienen al texto literal de este y en esta medida no buscan salirse de este marco por



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria S.A.S.

ninguna razón puesto que fueron las mismas partes vía autonomía de la voluntad que decidieron redactar el contrato de una u otra manera y es por esto que no cabe otro tipo de interpretaciones ni de consagrar nuevos principios de preservación del contrato o de las relaciones como lo sería el de la buena fe o de equidad de manera estricta.

A LA CUARTA EXCEPCION DE FONDO PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA INNOMINADA:

Solicito a su señoría, no declarar cualquiera otra excepción ya que no fue mi poderdante quien incurrió en las causales aquí involucradas, ni siquiera tuvo el demandado una para invocar en la contestación de su demanda porque sabe que mi poderdante no le dio motivo alguno.

Dentro de las pruebas recopiladas dentro del presente caso, se recepcionan las versiones de las demandantes, la cual represento, son claros en ratificar lo expresado por mis poderdantes, y en confirmar la plena validez y legalidad del negocio jurídico realizado.

No es otra cosa lo que se TRANSPARENTA, al desconocer por ejemplo el título ejecutivo en el que se basa este proceso, no presta mérito ejecutivo y si lo es, por ello es pertinente referirse a los títulos ejecutivos de la siguiente forma:

Los títulos ejecutivos, conllevan en su esencia el que con base a ellos se pueda demandar para constituir plena prueba contra el Deudor y más, cuando dicho título es una sentencia de condena proferida por un Juez, como en el caso que nos ocupa, es decir, porque se trata de un título ejecutivo contrato que se presentó para la base del recaudo está conforme al artículo 422 del C.G. del P.

Es pertinente anotar también que no hay pues, prueba alguna por parte de la demandada, en todo el proceso de que el negocio jurídico de compraventa se haya incumplido, por parte de mis clientes, y que lo único que se vislumbra aquí en la demandada es su deseo ambicioso de acrecentar el patrimonio. Tal deseo le hace desconocer en forma absoluta las pruebas y hechos indicadores y reafirmantes de la validez del negocio jurídico. No bastándole todo el daño que ocasiono a las propietarias del vehículo, a quienes puso en una situación económica muy difícil de superar, porque lo dejó sin trabajo y sin carro.

Durante el transcurso de este proceso se alegó y se demostró que hubo incumplimiento en el pago de la obligación pactada en la promesa de compraventa, siendo así se debía de haber adelantado el proceso que hoy nos involucra sin evasiva alguna pues son mis poderdantes personas de la tercera edad, donde su único sustento era el vehículo taxi con el cual cubrían los gastos de manutención de la señora MARIA RUTH, y su familia. El vehículo generaba una ganancia de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) MONEDA LEGAL, mensuales al momento de que el taxi fue entregado a los compradores, y para esa fecha todo estaba al día pero nunca ellos hicieron el traspaso ni el pago de dicha obligación lo que obligo a mis poderdantes a demandar en esta acción.

Asimismo se realizó INTERROGATORIO DE PARTE, quien con sus respuestas claras, precisas y detalladas no dejan lugar a dudas respecto a lo errado de la acción ARBITRARIA DE LAS DEMANDADAS, pues nos da cuenta uno a uno de los pormenores y causas que rodearon el negocio jurídico de compraventa que llevo a efecto y el por qué y el cómo participó, descartándose con ello, cualquier duda respecto a la negociación.

De igual forma, el INTERROGATORIO DE PARTE nos arroja conclusiones claras e irrefutables, respecto al hecho de que el negocio jurídico de compraventa realizado entre dos partes, se hizo bajo todos los lineamientos legales.

Así las cosas, tanto la prueba testimonial, como la prueba documental, son documentos auténticos y tienen pleno valor probatorio - confluyen en mostrar la transparencia del acto jurídico realizado, las declaraciones de voluntad acordadas con la realidad. Acuerdos que plasmaron las partes en la promesa de compraventa que suscribió mi poderdante con los demandados.

En mérito de lo expuesto, deferentemente solicito al superior se sirva revocar el fallo número 31 proferida mediante acta de audiencia de fecha 5 de agosto de 2021 impugnado, y ordenar continuar con el mismo

Ampliare mi recurso frente a los reparos que presente en este escrito ante el superior conforme al artículo 322 inciso final del C.G. del P.

De usted señor Juez,

Atentamente,



MARGOT FERNANDEZ LEAL.
C. C. No. 31952107 de Cali (V).
T. P. No. 60802 del C. S. de la Judicatura.